



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000029 /2020

**S E N T E N C I A** nº 72/2021

En Madrid a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 29/2020 seguidos ante este Juzgado sobre actos de la ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL representada y asistida por ABOGACÍA DEL ESTADO, y de otra CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Abogada [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 2 de septiembre de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO.** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO.** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó declarándose pertinente la propuesta, sin apertura de práctica y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



**QUINTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 que estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 16 de febrero de 2020, contra la resolución de fecha 29 de enero de 2020 de la DIRECCIÓN DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL), e instó a éste organismo a que, en el plazo máximo de 30 días, remitiera al reclamante la siguiente información que la misma contiene.

La abogado del estado, en la representación y defensa que por ministerio de la Ley ostenta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, fundamenta su demanda en que la ITSS ha aplicado correctamente el artículo 22.3 LTAIBG, ya que la práctica totalidad de la información solicitada es accesible en el perfil de contratante de la ITSS. Además alega que la resolución infringe los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG, al obligar a la Administración a atender las solicitudes del mismo reclamante sobre 52 expedientes de contratación, dando una respuesta individualizada para cada uno, cuando la información es plenamente accesible en la web; En cuanto a informes y facturas aduce que la resolución infringe el artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que la solicitud tiene un claro carácter abusivo en relación con los fines de la Ley de Transparencia.

En Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que el mismo debe velar por el ejercicio del derecho de acceso a la información y niega que la resolución vulnere los artículos 18.1.c) y 18.1.e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

**SEGUNDO.** El artículo 22.3 LTAIBG establece:

“Artículo 22. Formalización del acceso.

(...)

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”

La resolución impugnada manifiesta que “la referencia a la página web que contiene la respuesta es excesivamente genérica



y no lleva directamente a la información, sin necesidad de posteriores búsquedas”.

Sin embargo, el perfil del contratante de la ITSS permite encontrar gran parte de la información solicitada y encontrar la información referida a cada uno de los expedientes de contratación solicitados.

Por otra parte, el hecho de que no sea necesaria ninguna búsqueda adicional, no viene establecido por la LTAIBG ya que el artículo 22.3 LTAIBG solo exige que se indique al solicitante cómo acceder a la información solicitada, por lo que el recurso en este punto debe ser estimado, sin entrar a analizar la alegación realizada por la Abogado del Estado a mayor abundamiento de que la resolución infringiría es este aspecto los apartados c) y e) del artículo 18.1 LTAIBG, remitiéndonos a los fundamentos jurídicos de la Sentencia de este Juzgado Central de 22 de octubre de 2020, dictada en el PO 3/2020.

**TERCERO.** Respecto a la información requerida sobre informes y facturas, la unidad que gestiona los expedientes de contratación sobre los que se solicita la información está compuesta por tres personas, por lo que la Abogacía del Estado entiende que resulta plenamente aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG, ya que la pretensión del solicitante reviste un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia, ya que afectaría no solo a los 17 expedientes de contratación a que se refiere esta particular solicitud, sino a los 52 expedientes en total que han sido objeto de otras resoluciones por solicitudes presentadas por el [REDACTED] el 17 de noviembre de 2019 y el 2 de enero de 2020.

El artículo 18 LTBG, bien que bajo forma de inadmisión, proscribe las solicitudes que tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley. Desde esta perspectiva no podría admitirse, como la parte pretende, la publicación masiva e indiscriminada que interesa, pues esta situación, además de ocasionar una disfunción manifiesta, como acredita el Certificado del Subdirector General de Relaciones Institucionales y Asistencia Técnica de la ITSS que se aporta como documento nº 4 de la demanda, no se compadece con la finalidad de la norma, como recordaba la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2019.

Todo ello conduce a la estimación del recurso.



**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada del Estado en nombre y representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 que estimó parcialmente la reclamación presentada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con entrada el 16 de febrero de 2020, contra la resolución de fecha 29 de enero de 2020 de la DIRECCIÓN DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL), e instó a éste organismo a que, en el plazo máximo de 30 días, remitiera al reclamante la siguiente información que la misma contiene, debo declarar y declaro que la misma no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.**- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.